

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO LTDA Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el diez (10) de mayo de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso Ordinario Laboral promovido por BELTRAN MARTINEZ MENDOZA contra la EMPRESA TECNICOS Y PROFESIONALES TECPRO LTDA (hoy TECPRO SAS).

**I. ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA PRINCIPAL.**

**1.1. Las Pretensiones:**

BELTRAN SEGUNDO MARTINEZ MENDOZA, solicitó contra la empresa TECPRO LTDA., las siguientes pretensiones: *i)* la existencia del contrato de trabajo; *ii)* condenar a la demandada al pago de horas extras y recargos por trabajo en domingos y festivos durante el vínculo laboral; al pago de indemnización moratoria ordinaria, la indexación y las costas y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

agencias en derecho; y *iii*) Que se declare que EDUARDO JOSE PIEDRAHITA, ANGELA VARGAS MOLINA y MASERING HOLDING son solidariamente responsables de las condenas impuestas a TECPRO LTDA.

### **1.2. Los Hechos de la Demanda:**

En síntesis, se dijo, que BELTRAN SEGUNDO MARTINEZ MENDOZA celebró contratos de trabajo con la empresa TECPRO LTDA, para el desempeño del cargo de OPERARIO INTEGRAL DE PRODUCCION III B, en las instalaciones de la empresa MASERING HOLDING SAS, el primero desde el 21 de julio de 2011 hasta el 11 de junio del mismo año, y el segundo a partir del 25 de junio de 2013 hasta el 30 de diciembre de esa anualidad.

Indicó que las jornadas de trabajo del actor eran cumplidas mensualmente, así: 7 días sucesivos de 12 horas por día diurnas y 3 días de descanso; 7 días sucesivos de 12 horas por día nocturnas y 4 días de descanso.

Agregó que la empresa no le pagó las horas extras diurnas y nocturnas trabajadas, así como los días de descanso compensatorio a que tiene derecho por haber laborado de manera habitual los domingos y festivos.

### **1.3. La Actuación:**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2014<sup>1</sup>; notificadas las demandadas de ese auto admisorio, dieron respuesta en el término oportuno:

*-TECPRO S.A.S<sup>2</sup>.*: La empresa contestó admitiendo la existencia de los contratos de trabajo acusados por el demandante y sus extremos, para trabajar en misión en la empresa MASERING HOLDING SAS. Se opuso a las pretensiones indicando que el actor laboró por turnos de trabajo rotativos, que nada se le adeuda al actor por horas extras; que cuando el demandante

---

<sup>1</sup> Folio 53 Cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> Folios 67 a 79 Ibid.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

laboró horas nocturnas y trabajo suplementario recibió el pago correspondiente, así como el descanso compensatorio a que tuvo derecho.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Compensación”.

-*EDUADRO PIEDRAHITA POTES*<sup>3</sup>: El demandado solidario dijo no constarle los hechos de la demanda, precisando que TECPRO SAS es una persona jurídica completamente distinta de sus accionistas, que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio para responder por eventuales derechos laborales del actor. En su defensa propuso la excepción de fondo denominada “Compensación”.

*MASERING HOLDING S.A.S*<sup>4</sup>: Dijo no constarle los hechos de la demanda, toda vez que no fue la empleadora del actor, quien le prestó sus servicios como enviado en misión por la empresa TECPRO; se opuso a las pretensiones de la demanda y a ser declarado solidariamente responsable por no cumplirse los supuestos establecidos en la ley para tal fin.

En su defensa propuso las excepciones de mérito “Inexistencia de la obligación”, “Compensación” y “Prescripción”.

-*ANGELA MARIA VARGAS MOLINA*<sup>5</sup>: Dio contestación a la demanda en los mismos términos que el socio *EDUADRO PIEDRAHITA POTES*, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Compensación” y “Prescripción”.

## **2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

La empresa *TECNICOS Y PROFESIONALES S.A.S (TECPRO)* presentó demanda de reconvencción<sup>6</sup> contra *BELTRAN SEGUNDO MARTINEZ MENDOZA*, con el objeto de que se condene a la reconvenida a pagar las sumas de dinero que recibió sin haber laborado.

---

<sup>3</sup> Folios 147 a 151 *ibid.*

<sup>4</sup> Folios 152 a 162 *ibid.*

<sup>5</sup> Folios 169 a 176 *ibid.*

<sup>6</sup> Folios 134 a 136 *ibid.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Explicó la empresa, por error involuntario, le pagó al trabajador 16 horas ordinarias de más cada mes, por lo que es el demandante quien adeuda el valor correspondiente a aproximadamente 272 horas que TECPRO pagó sin que el actor hubiere prestado el servicio. Que dichos pagos se encuentran reflejados en las nóminas de pago en el concepto denominado “Compensatorio”, que no se causó en la jornada laboral del demandante, como tampoco debió hacerse por la media hora de descanso que le otorgó en cada jornada de trabajo, cuando tampoco hubo prestación del servicio.

Una vez admitida la demanda de reconvención<sup>7</sup>, BELTRAN MARTINEZ MENDOZA dio respuesta exponiendo que el actor laboraba 216 horas en un periodo de tres semanas, mes a mes, durante toda la relación laboral. Negó que al trabajador se le hubieren pagado por horas no trabajadas, y se opuso a las pretensiones argumentando que las horas de trabajo que aparecen en los desprendibles de nómina fueron laboradas por el trabajador durante los extremos temporales.

Propuso como excepciones la “Inexistencia de la obligación” y el “Cobro de lo no debido”.

### **3.- SENTENCIA APELADA**

Luego de historiar el proceso, la sentenciadora de primera instancia, a través de providencia dictada el 10 mayo de 2016, declaró la existencia del contrato de trabajo con TECPRO LTDA y la absolvió de las pretensiones invocadas en su contra, condenando al actor al pago de costas. También negó las pretensiones deprecadas por TECPRO LTDA en la demanda de reconvención y condenó a la empresa al pago de costas y agencias en derecho.

Para arribar a esa decisión, encontró que se acreditó que entre el actor y TECPRO LTDA., existieron dos contratos de trabajo, desde el 21 de julio de 2011 hasta el 11 de junio de 2012 y del 25 de junio de 2013 al 30 de diciembre de 2013, para desempeñar el cargo de Operario Integral de

---

<sup>7</sup> Auto del 25 de agosto de 2015

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Producción III B, en la empresa usuaria MASERING HOLDING SAS. En cuanto a la responsabilidad solidaria de la empresa MASERING HOLDING SAS y sus socios, tuvo que no procede su declaratoria, dado que no se trasgredió los preceptos normativos que rigen las empresas de servicios temporales, por lo que no se dieron los presupuestos legales para tal fin.

Por otra parte, negó las condenas por trabajo suplementario deprecadas, argumentando que con las pruebas aportadas por el trabajador no se puede determinar a cabalidad el trabajo suplementario desempeñado por el actor, toda vez que no cuenta el juzgador con el reporte de los días y horas laboradas para cada periodo, a fin de realizar las operaciones aritméticas del caso. Consecuencialmente, negó la reliquidación de prestaciones sociales y las indemnizaciones deprecadas.

En cuanto a la demanda de reconvención, el juzgado no accedió a la pretensión, por cuanto la empresa no aportó prueba alguna que soportara su petitum y se limitó a manifestar que al actor le fueron pagadas horas que no trabajó. Recordó que en la demanda principal tampoco obra prueba de las horas, días y turnos que trabajó el señor BELTRAN MARTINEZ MENDOZA, necesarios para verificar lo afirmado.

#### **4. RECURSOS DE APELACIÓN:**

**4.1. Parte demandante:** Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando su revocatoria, y manifestando, en síntesis, que se probó que el actor era un trabajador habitual, con derecho a recibir el pago de los recargos de las horas extras y nocturnas, así como los días compensatorios, de conformidad con el artículo- 181 CST.

Agregó que, si bien es cierto que de las pruebas aportadas no es posible definir cuáles fueron esas horas y no se estableció o aportó un horario específico, también lo es que con los desprendibles de pago aportados se puede determinar, pues se trataba de un trabajador habitual que en cada jornada laboró dos horas extra.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Finalmente, indicó que debió declararse la solidaridad de MASERING y sus socios, debido a que se probó que la empresa ejercía subordinación sobre el trabajador y que la maquinaria utilizada para desarrollar la labor era de propiedad de la demandada solidaria.

**4.2. TECPRO SAS:** El apoderado judicial de la empresa mostró su desacuerdo en cuanto se absolvió al señor MARTINEZ MENDOZA de las pretensiones de la demanda de reconvención, aduciendo que se demostró con los finiquitos de pago que al actor le fueron canceladas por error involuntario, aproximadamente 272 horas ordinarias adicionales, 16 por mes, identificadas como “compensatorios” y pagadas por la empresa sin que el actor las hubiera laborado. Solicitó se revoque ese punto de la decisión y se absuelva de la condena en costas.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme los recursos de apelación propuestos, los problemas jurídicos sometidos a consideración del tribunal, consisten en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de: *i)* negar las pretensiones de la demanda principal y la de reconvención, ambas con fundamento en que no se demostró la real y efectiva prestación del servicio en los periodos señalados como trabajo suplementario y horas extra; y *ii)*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

declarar que MASERING HOLDING SAS y los socios de TECPRO SAS no son solidariamente responsables de las condenas deprecadas contra la empresa.

### **TESIS DE LA SALA:**

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de acierto de las decisiones cuestionadas, en relación con la negativa de reconocer a BELTRAN MARTINEZ MENDOZA lo pretendido por concepto trabajo suplementario, así como la devolución a la empresa TECPRO SAS de lo pagado al trabajador sin prestación del servicio; lo anterior habida cuenta que, más allá de los desprendibles de nómina que reposan en el expediente, no obra prueba que acredite los turnos y horarios cumplidos por el actor, necesario para determinar si los pagos realizados fueron deficitarios o excesivos. En consecuencia, al no existir condena contra la demandada principal, por sustracción de material, resulta innecesario el análisis de la solidaridad deprecada.

### **2. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En primera medida, resalta la Sala que las partes recurrentes no ofrecieron discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, pago de acreencias u otros aspectos relativos al mismo, únicamente lo hicieron sobre la determinación de la jueza de no tener acreditado el trabajo suplementario laborado por el actor, situación que también llevó al fracaso de las pretensiones de la reconvención, por lo que esta colegiatura se limitará al estudio de ese tópico, conforme los términos planteados en los recursos.

Examinando las pretensiones de la demanda encuentra la Sala que estas se encuentran enfiladas a obtener el reconocimiento de sumas no pagadas al demandante por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y la consecuente reliquidación de las sumas recibidas por acreencias laborales a lo largo de cada uno de los ligámenes contractuales.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Sobre ese punto, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras y recargos por servicios prestados en jornada nocturna o días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencias de dicha Corte **SL3009-2017**, **SL10418-2017** y **SL10597-2017**, reiterada más recientemente en la **SL 5264-2019**.

En esas sentencias se dejó sentado que:

*“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.*

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que el actor para demostrar los servicios por él prestado en jornada y tiempo extraordinario allegó los comprobantes de nómina<sup>8</sup> que militan entre folios 22 a 42, documentos estos que no tienen el alcance de demostrar que en efecto BELTRAN SEGUNDO MARTINEZ MENDOZA, prestó sus servicios personales en favor de la empresa usuaria MASERING HOLDING SAS, más allá de las jornadas ahí canceladas, como

---

<sup>8</sup> Donde obran pagos por concepto horas extra, recargos y compensatorios.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

quiera que en estas solo se detalla el número de horas reportadas y el valor cancelado por esos conceptos.

Ahora bien, según el apoderado del demandante, la *A quo*, teniendo en cuenta que el actor era trabajador habitual, debió tomar los turnos de trabajo acusados en la demanda y confrontarlos con los finiquitos de pago para llegar a la conclusión que durante todas esas jornadas el señor MARTINEZ MENDOZA trabajó 2 horas extras que no le fueron reconocidas y pagadas; planteamiento que no comparte la Sala, por cuanto la simple fijación de horario y disponibilidad no permite dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por el actor<sup>9</sup>.

La imposibilidad de realizar el ejercicio propuesto por el recurrente ha sido explicada por la alta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL8675-2017 que estimó:

*“No es posible, sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados.”*

Como se viene explicando, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

En ese sentido, tampoco tienen tal alcance las pruebas documentales que obran entre folios 45 a 47, que contienen un calendario, marcado por el actor, con las programaciones de los turnos en que el entonces trabajador debía prestar sus servicios, pero nada dicen si en efecto el ex trabajador

---

<sup>9</sup> CSJ SL866-2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

prestó efectivamente sus servicios personales en esos turnos, en tanto que solo se trata de un documento elaborado por la parte interesada, donde únicamente se relaciona el nombre del trabajador y los turnos que debía cumplir.

La resolución No. 687 de 12 de septiembre 2013 – fls 48 a 52-, por medio de la cual se autorizó a la empresa TECPRO para laborar horas extra, no cumple ese propósito, como tampoco los interrogatorios y pruebas testimoniales practicadas, de cuyo examen solo es posible colegir el señalamiento de diversos de turnos de trabajo al demandante, así como también que la pasiva procedía a liquidar y cancelar lo correspondiente a trabajo suplementario en jornada diurna, nocturna, dominical y festiva, sin que de estas declaraciones sea posible extractar el presunto yerro liquidatorio que pretendía ser subsanado a través del presente proceso, por lo que coincide la Sala con la decisión absolutoria de la sentenciadora de primer grado.

Entonces, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la empresa TECPRO SAS, conlleva necesariamente a la absolución de esta por esos conceptos.

Finalmente, habida cuenta de la improsperidad de este pedimento, carece de fundamento la solicitud de reliquidación de lo cancelado por TECPRO SAS por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y demás acreencias laborales reclamadas, lo que hace innecesario, por sustracción de materia, el estudio de la responsabilidad de los convocados como deudores solidarios.

Ahora bien, en la demanda de reconvención se dijo que el trabajador recibió un pago excesivo de “*aproximadamente 272 horas*”, que, según la empresa, aparecen identificadas como “compensatorios” en los finiquitos de pago, por lo que solicitó su devolución. Al respecto, debe advertirse, que para la prosperidad de esa pretensión debió cumplir la interesada con la misma carga probatoria que se exigió al demandante principal, lo que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

tampoco hizo, pues la empresa se limitó a allegar los comprobantes de nómina y expresar que el actor recibió pagos superiores al tiempo realmente laborado, sin allegar el reporte de turnos donde se pueda verificar el número específico de horas y días efectivamente laboradas por el extrabajador, que permitiera al juzgador confrontarlo.

Es que la misma dubitación que muestra la afirmación de la reconviniente lleva al fracaso de sus pretensiones, como lo decidió la juez de primera instancia, que acertó en negar la devolución solicitada, pues se itera, con las pruebas aportadas no es posible precisar los días exactos del periodo en que se causaron las horas extras, ni a cuantos días correspondían, ni si le fueron pagados compensatorios por dominicales y festivos, y de estos, cuáles fueron laborados en la jornada diurna o en nocturna, por lo que, no puede determinar la fórmula que se utilizó para calcular el trabajo suplementario y si este fue pagado en exceso, lo que se traduce en que el recurrente no cumplió con la carga de demostrar que el pago por dichos conceptos no hubiera sido acorde con los periodos realmente laborados por el trabajador.

Conforme lo discurrido, acertó la juez al negar las pretensiones de la demanda principal y la de reconvención, en razón que su prosperidad no puede estar sometida a suposiciones, y su prueba debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, lo que no se logró por ninguna de las partes; circunstancia que impone confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00110-01  
**DEMANDANTE:** BELTRAN MARTINEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** TECPRO SAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado